

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020 EN DONDE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 160, PRIMER PÁRRAFO Y 162, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad entre géneros. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto¹ por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

II. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales, estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo; catorce, veintitrés y treinta de abril; así como diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte,³ el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ emitió diversas medidas preventivas para garantizar la salud del funcionariado y público en general, entre otras, la celebración virtual de sesiones de órganos colegiados.

III. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁵ misma que abrogó la ley comicial vigente hasta antes de su aprobación.

IV. Emisión de lineamientos. El veintisiete de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ mediante acuerdo⁷ aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, así como sus anexos.⁸

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2019&month=06&day=06

² En adelante Constitución Federal.

³ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veinte.

⁴ En adelante Instituto.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante el Instituto

⁷ IEEQ/CG/A/029/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf

⁸ Los cuales fueron confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante sentencia dictada el once de enero del dos mil veintiuno en el expediente TEEQ-JLD-31/2020, determinación que no fue impugnada.

V. Acción de Inconstitucionalidad 132/2020. El veintiuno de septiembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 promovida por el Partido Político Nacional Morena en contra de los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral, entre otros, del decreto de Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, todas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el primero de junio.

VI. Inicio del proceso y calendario electoral. En sesión de veintidós de octubre, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo¹⁰ declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 y en esa misma fecha aprobó el calendario electoral del citado proceso.¹¹

VII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente del Instituto. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno a través del oficio SE/711/21, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, el proyecto de acuerdo relativo al alcance de la interpretación efectuada por la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020 para los efectos conducentes.

VIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintiséis de febrero del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/081/21, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General del Instituto con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

⁹ En adelante Suprema Corte.

¹⁰ IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf

¹¹ Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf

1. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,¹² 98, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, así como 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano superior de dirección integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.

3. El artículo 98, párrafo 1 de la Ley General, en relación con el artículo 57 de la Ley Electoral señalan que, a través del Consejo General, el Instituto vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. El artículo 61, fracción XXIX de la Ley Electoral prevé que el Consejo General, tiene competencia para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

5. Como ya se señaló en el apartado de antecedentes de esta determinación, el veintiuno de septiembre, la Suprema Corte, resolvió la acción de inconstitucional 132/2020 promovida por el Partido Político Nacional Morena en contra de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, entre otras, en la que el partido político promovente hizo valer diversos conceptos de invalidez en relación a garantizar el principio de paridad.

¹² En adelante Constitución Local.

¹³ En adelante Ley General.

6. Como se estableció en la sentencia de acción de inconstitucionalidad, entre los conceptos de invalidez formulados por Morena destaca el referente a los artículos 160, párrafo primero,¹⁴ y 162, párrafo primero,¹⁵ de la Ley Electoral en el que se señaló una omisión al garantizar el principio de paridad, ello desde su visión al considerar que:

[...]

156. Desde la perspectiva del partido actor a pesar de la existencia de medidas para garantizar la paridad en las normas locales, el legislador queretano incumplió el deber jurídico de adecuar su marco normativo interno a las obligaciones de paridad que se desprenden del artículo 41 constitucional, en términos de lo previsto por los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

157. En primer lugar, señala que la Constitución local no desarrolla las bases del principio de paridad. Argumenta que las bases deben estar establecidas en la Constitución local, porque la Constitución Federal establece en su artículo 116, párrafo segundo, que “los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.”

[...]

159. En tercer lugar, sostiene que los artículos no prevén la obligación de que los partidos alternen en cada periodo electivo los géneros de las personas que encabezan la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, como se exige para los diputados y senadores del Congreso de la Unión en los artículos 53, párrafo segundo, y 56, párrafo segundo, de la Constitución Federal; ni la obligación del IEEQ de verificar esta obligación de alternancia al asignar las diputaciones por representación proporcional.

[...]

7. Para estudiar los indicados conceptos de invalidez, la Suprema Corte, analizó:

[...]

i) si del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado el seis de junio de dos mil diecinueve se desprende una obligación de legislar para las entidades federativas, *ii)* si tenían un plazo para realizar tales ajustes a su orden jurídico interno y *iii)* si se incumplió, desde un punto de vista material, con la obligación de adecuar su marco normativo interno al mandato constitucional de paridad.

[...]

¹⁴ Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.

¹⁵ Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

8. Asimismo, consideró oportuno que, para contestar los anteriores cuestionamientos, resultaba necesario exponer brevemente el contenido de la citada reforma constitucional y que en ella se hicieran, medularmente, entre otras, las siguientes modificaciones a la Constitución Federal:

[...]

- Se estableció que la elección de los representantes indígenas ante los ayuntamientos debe observar el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.¹⁶
- Se especificó que el derecho a la ciudadanía a ser votada a todos los cargos de elección popular debe ser en condiciones de paridad.¹⁷
- Se estableció que la ley deberá establecer las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y las equivalentes de las entidades federativas, así como los organismos autónomos.¹⁸
- Se previó que, en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género.¹⁹
- Se incluyó dentro de los fines de los partidos políticos el fomento de la paridad de género.²⁰
- Se estableció que las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género son en relación con “las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”, no sólo en relación con las candidaturas a legisladores federales o locales, como se señalaba antes de la reforma.²¹
- Se determinó que las listas para la elección de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional deberán estar conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres cada periodo electivo.²²
- Se previó que la ley debe establecer la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.²³
- Se realizaron modificaciones a diversos artículos constitucionales para que estén redactados con lenguaje incluyente, eliminando estereotipos de género y visibilizando a las mujeres en la integración y conformación de órganos del Estado.²⁴

¹⁶ Artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 35, fracción II.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 41, párrafo segundo.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 41, fracción I, primer párrafo.

²⁰ *Ibidem*, Artículo 41, fracción I, segundo párrafo.

²¹ *Ibidem*, artículo 41, fracción I, segundo párrafo.

²² *Ibidem*, artículos 53, párrafo segundo, y 56, párrafo segundo.

²³ *Ibidem*, artículo 94, párrafo octavo.

[...]

9. A su vez, advirtió que en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve se estableció lo siguiente:

[...]

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

[...]

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

10. De lo anterior se infiere que las adecuaciones que debían hacer las entidades federativas para que se observara el principio de paridad respecto de cargos de elección popular locales tenían que realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, es decir, por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral.

11. Para el caso del estado de Querétaro, el Proceso Electoral Local siguiente a la entrada en vigor de la citada reforma es el 2020-2021, el cual se encuentra en curso. En consecuencia, la legislatura local debía realizar las adecuaciones necesarias a más tardar, esto es, el diecinueve de julio de dos mil veinte y en razón a que las normas impugnadas fueron publicadas el uno de junio, concluyó que el Congreso local las emitió dentro del plazo otorgado por el constituyente para adecuar sus leyes al contenido del artículo 41 constitucional.

12. Posteriormente, verificó si existió una omisión relativa del Congreso Local en la competencia de ejercicio obligatorio descrita en el párrafo anterior. Para ello, contrastó las diversas normas de la Ley Electoral que tienen por objeto garantizar el principio de paridad de género, con las obligaciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y determinó entre otras cuestiones que:

[...]

²⁴ Se sustituyó la expresión “[e]l varón y la mujer”, por “[!]a mujer y el hombre”, en el artículo 4, primer párrafo; se sustituyó la palabra “ciudadano” por “ciudadanía” en el artículo 35; se sustituyó la palabra “diputados” por “diputadas y diputadas” en el artículo 52 y por “diputados y diputadas” en el artículo 53, primer párrafo; se sustituyó la palabra “senadores” por “senadoras y senadores” en el artículo 56, primer párrafo, y por “senadurías” en su segundo párrafo; se sustituyó la palabra “Ministros” por “integrantes, Ministras y Ministros,” en el artículo 94, tercer párrafo; se sustituyó la expresión “Presidente Municipal” por la de “Presidente o Presidenta Municipal” en el artículo 115, fracción I.

185. ... MORENA está en lo cierto al señalar que del mandato de paridad se desprende una obligación de que los partidos políticos alternen en cada periodo electivo los géneros de las personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020,²⁵ este Tribunal Pleno **estableció que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en la Federación y las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.** (Énfasis añadido)

186. Asimismo, se coincide con MORENA en que los artículos de la LEEQ **no establecen de forma expresa este mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.** Como se indicará con más detalle más adelante, los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ,²⁶ ambos impugnados, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros de cada una de ellas hasta agotar las mismas, **pero no señalan de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.** (Énfasis añadido)

187. Sin embargo, se considera que lo anterior no debe tener como consecuencia la declaración de invalidez de las normas impugnadas, **pues éstas admiten una interpretación conforme,** de acuerdo con el criterio establecido en el precedente recién citado. (Énfasis añadido)

[...]

13. Cabe resaltar que en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 citada por la Suprema Corte al resolver la diversa 132/2020, dicho Tribunal determinó no invalidar varios artículos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a pesar de que no establecían de manera explícita el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional. Ello fue así, porque se señaló que varias de las normas de la citada ley electoral y particularmente su artículo 223, párrafo primero,²⁷ aluden de manera genérica al

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 140/2020, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.).

²⁶ Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.

Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

²⁷ Artículo 223. Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro,

principio de equidad de género, del cual, se desprende un elemento de alternancia por periodo electivo. Por lo que se estableció que permitía hacer una interpretación conforme en el sentido de que, cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo.²⁸

14. En este orden de ideas, con base en el precedente citado, el Tribunal Constitucional Mexicano señaló que los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la Ley Electoral también aluden de manera genérica al principio de paridad de género y se considera que **debe hacerse una interpretación conforme de estos artículos, en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.**²⁹

15. Por lo que los efectos de la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 132/2020, respecto al tema que nos ocupa en la presente determinación estableció la validez de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral, en el entendido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, **conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.**

16. Ahora bien, considerando una línea de tiempo de los actos jurídicos narrados con anterioridad, podemos observar lo siguiente:



tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 140/2020, párrafos 172-177.

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 132/2020, párrafo 189.

17. Por todo lo anterior, el alcance que debe darse a los artículos 160, primer párrafo, y 162. primer párrafo de la Ley Electoral, es en el sentido de que, a partir del Proceso Electoral en curso las postulaciones que realicen los partidos políticos en las listas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos tendrán efectos en las postulaciones que se lleven a cabo en los próximos comicios del 2023-2024, en donde deberán alternar el género registrado, ya que como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, al resolver la diversa 132/2020, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

18. Lo anterior es compatible con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-121/2020, cuya sentencia estableció el criterio consistente en que la reforma en materia de paridad de género, obliga a los partidos políticos a la postulación paritaria, lo que implica que deben encabezar sus listas de candidaturas plurinominales de forma alternada entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, ello lleva considerar que la alternancia debe hacerse constantemente a partir de los comicios cuya organización está en marcha. Sin que lo anterior conlleve a que se privilegie al género históricamente sobre representado, pues hacerlo, no solo dejaría de lado la finalidad de la reforma constitucional y legal, sino que transgrediría la finalidad de la medida afirmativa tendente al aseguramiento del parámetro de regularidad constitucional en relación con el acceso en condiciones de igualdad para todos los sectores poblaciones, generando la necesidad de adoptar las medidas necesarias para materializar tal finalidad, de ahí su razonabilidad.

19. Cabe señalar que exigir una alternancia en las personas que encabecen las listas de representación proporcional por periodo electivo como parte del principio de paridad de género busca evitar, precisamente, que los partidos políticos favorezcan al género masculino de manera recurrente, en detrimento del género femenino. Circunstancias fácticas que, justamente, tomó en cuenta el Poder Constituyente para ampliar el alcance del principio de paridad de género con la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, interpretación que debe ser salvaguardada en el desempeño de sus competencias por parte de este Instituto Electoral.

TERCERO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

20. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal³⁰ relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS CoV-2,³¹ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo; catorce, veintitrés y treinta de abril; así como diecinueve y veintinueve de mayo, todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de internet www.ieeq.mx.

21. Entre las citadas medidas, el catorce de abril del dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,³² lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

22. Con base en lo anterior, y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General; 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 52, 53, 57, 61 fracción XXIX, 63, fracción I, 67 de la Ley Electoral; 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior; el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo relativo al alcance del contenido de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en términos de la interpretación efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

³⁰ Como se establece de los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

³¹ El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

³² Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General en la sesión ordinaria de treinta de abril.

SEGUNDO. Se vincula a los Partidos Políticos a efecto de que para el próximo Proceso Electoral Local 2023-2024 observen en sus postulaciones la alternancia de género en las personas que encabezan las listas por el principio de representación proporcional para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintisiete de febrero del dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General del Instituto de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MÉRELES		
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA		
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA		
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO		

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA
Secretario Ejecutivo